

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -**  
Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS.** - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3399-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 17 de octubre de 2022, el Ministerio de Salud Pública (“MSP” o “entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
2. El 1 de abril de 2021, Alicia Noemi Ortiz Gallardo (“Alicia Ortiz”) presentó una acción de protección en contra del MSP alegando la vulneración de sus derechos a raíz de la terminación de su contrato por servicios ocasionales.<sup>1</sup>
3. El 28 de junio de 2021, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”) aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de sus derechos<sup>2</sup> y dispuso medidas de reparación.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, el MSP interpuso un recurso de apelación.
4. El 14 de septiembre de 2022, la Corte Provincial, en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el MSP y ratificó en todas sus partes la sentencia subida en grado. Dicha decisión fue notificada el 19 de septiembre de 2022.

### **2. Objeto**

5. La decisión judicial objeto de la acción es susceptible de ser impugnada a través de la acción extraordinaria de protección conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

---

<sup>1</sup> En su demanda, Alicia Ortiz mencionó que es una persona con una discapacidad física del 42% y que trabajó durante la pandemia de Covid 19 con el MSP. Indicó que el 7 de septiembre de 2020, el MSP dio por terminado su contrato de servicios ocasionales, lo cual vulneraría sus derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y al trabajo. El proceso fue signado con el número 09359-2021-01000.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial declaró vulnerados los derechos consagrados en los artículos 9, 11(2), 33, 76(1)(7)(1), 82, 325 y 326 de la CRE.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial dispuso que el MSP convoque a un concurso de mérito y oposición en el que participe Alicia Ortiz.

### **3. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el 17 de octubre de 2022, mientras que la decisión que puso fin al proceso fue notificada el 19 de septiembre de 2022, por la Corte Provincial. Por lo tanto, se desprende que la acción se interpuso dentro del término establecido en los artículos 60 y 61(2) de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **4. Requisitos**

7. De la revisión de la demanda, en referencia a sus requisitos formales, se encuentra que esta cumple con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.<sup>4</sup> Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.
9. Respeto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que se inobservó lo dispuesto en el artículo 42 de la LOGJCC y se contrarió lo dispuesto en el artículo 40 de la misma ley. De igual manera, advierte que la sentencia inaplicó lo estipulado en los artículos 194 y 197 de la Ley Orgánica de Salud y los artículos 1, 2, 9 del Reglamento para el Cumplimiento del Año de Salud Rural de Servicio Social en la Red Pública Integral de Salud.
10. Por otra parte, afirma que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva dado que la Corte Provincial *“se excedió en sus competencias resolviendo un asunto de mera legalidad correspondiente al Tribunal Contencioso Administrativo, en un trámite que se debían discutir la vulneración de los derechos fundamentales; y, esto ocurre con la inobservancia de las reglas de la improcedencia de la Acción de Protección establecida en el Art. 42 de la LOGJCC”*.
11. En lo que concierne a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante afirma que la sentencia es incoherente dado que no se analizó a profundidad la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales.

### **6. Admisibilidad**

12. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

---

<sup>4</sup> Consagrado en los artículos 75, 76(7)(1) y 82 de la CRE, respectivamente.

13. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante sostiene como tesis la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica. Como base fáctica señala que la judicatura inaplicó los artículos 194 y 197 de la Ley Orgánica de Salud, los artículos 1, 2, 9 del reglamento para el cumplimiento del año de salud rural de servicio social en la red pública integral de salud. No obstante, este Tribunal no observa una justificación jurídica que demuestre como la acción de la judicatura vulnera el derecho. Es decir, el argumento incumple lo dispuesto en el artículo 62(1) de la LOGJCC.<sup>5</sup>
14. Por otra parte, en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la Corte Provincial “*se excedió en sus competencias resolviendo un asunto de mera legalidad correspondiente al Tribunal Contencioso Administrativo*”. Al respecto, este Tribunal observa que el argumento se encamina a cuestionar la incorrección de la Corte Provincial. Es decir, el argumento se fundamenta en lo injusto y equivocado de la decisión. Por tal motivo, el argumento incurre en lo dispuesto en el artículo 62(3) de la LOGJCC.<sup>6</sup>
15. Finalmente, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, la entidad accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación dado que la sentencia no explicó a profundidad la existencia o no de la vulneración de derechos. Nuevamente, el argumento de la entidad accionante se encamina a señalar lo equivocado de la sentencia y como tal incurre en lo dispuesto en el artículo 62(3) de la LOGJCC.

## 7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3399-22-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>5</sup> El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”. Esta Corte, por medio de la sentencia 1967-14-EP/20, determinó los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Sobre ello, se establecieron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción y omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental directa e inmediateamente.

<sup>6</sup> El artículo 62(3) de la LOGJCC requiere “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**